

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla.

Abogados: Licda. Patricia Frías Vargas y Lic. Richard Manuel Checo Blanco.

Recurrido: Bellón, S. A.

Abogados: Licdos. Alberto Ramia, J. Guillermo Estrella Ramia y José Martínez.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, dominicano, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0288323-2 y 031-0051882-2, con su domicilio y residencia el primero en la calle 22, núm. 8, del sector del ensanche Mella II; y el segundo en la calle 8, núm. 98, Callejón Los López, del sector Las Tres Cruces de Jacagua, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Ramia, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Martínez, abogados de la empresa recurrida, Bellón, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero 2018, suscrito por los Licdos. Patricia Frías Vargas, Richard Manuel Checo Blanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0201130-5 y 031-0251415-9, abogados de los recurrentes, los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, mediante el cual propone los medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de enero del 2018, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados de la empresa recurrida, Bellón, S. A.;

Que en fecha 31 de octubre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A., Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, en contra de la Ferretería Bellón, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de junio de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en todas sus partes la presente demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, en contra de la empresa Ferretería Bellón, S. A., de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); y Segundo: Condena a las partes demandantes, los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, en contra de la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00308, dictada en fecha 3 de junio de 2016, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en base a las razones y motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso apelación y confirma el dispositivo de la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados de la parte recurrida que afirma estar avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente Medio de casación; **Único Medio:** Falta e Incorrecta ponderación de pruebas y documentación, falta de base legal y violación al principio de seguridad jurídica a la tutela judicial y al debido proceso, violación al principio fundamental VI del Código de Trabajo, incorrecta ponderación de pruebas y documentación de la causa, desnaturalización de los hechos y de la prueba;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de enero de 2018 y notificado a la parte recurrida el 12 de enero de 2018, por Acto núm. 11/2018, diligenciado por el ministerial Carlos Antonio Martínez B., Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar la el medio en que el recurrente fundamenta su recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede

compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores José Rosario y Luis Emilio Gómez Bonilla, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.